



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 5605**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 25 de junio de 1980.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.015, del 3 de julio de 1980.

**Ministerio de Economía**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- Dispónese la venta del paquete accionario constituido por el total de acciones que poseen el Superior Gobierno de la provincia de Salta y la Caja de Previsión Social de la Provincia, en la Compañía Industrial Cervecera Sociedad Anónima.

Art. 2°.- Individualízanse los títulos y acciones de la siguiente forma:

**Gobierno de la Provincia:**

Título nominativo de 496.982 acciones, Clase “B”, de un peso (\$1,-) cada uno, Nros. 1.862.013 al 2.358.994 con derecho a un voto por acción, a lo que deberá agregarse la distribución de 82.281.135 acciones de iguales características provenientes de la distribución de dividendos por el ejercicio económico financiero cerrado al 31 de mayo de 1978 y saldo de actualización contable Ley N° 19.742.

**Caja de Previsión Social:**

Título nominativo de 139.255 acciones, Clase “B”, de un peso (\$1,-) cada uno, Nros. 1.532.601 al 1.629.300; 1.838.081 al 1.838.110; 1.858.583 al 1.858.588 y 2.358.995 al 2.401.514 con derecho a un voto por acción a lo que deberá agregarse la distribución de 23.055.280 acciones de iguales características y por los mismos conceptos indicados en el párrafo precedente.

Art. 3°.- Fíjase el precio mínimo para la venta dispuesta por el artículo 1°, en la suma de tres mil cuatrocientos dieciocho millones quinientos setenta y siete mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$3.418.577.753).

Art. 4°.- Déjase establecido que el compromiso de venta que asuma el Gobierno de la Provincia, queda condicionado a la venta del total del paquete accionario referido en el artículo 1°.

Art. 5°.- Facúltase al Ministerio de Economía para que por intermedio de Contaduría General de la Provincia realice las operaciones y recaudos legales y contables que requiera la venta de acciones dispuesta por la presente ley.

Art. 6°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Müller – Folloni (Int.) – Alvarado (Int.)